**REGLAMENTO DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN JALISCO**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

1. Proteger la vida digna y el crecimiento sano hacia los animales;
2. Favorecer el respeto y el buen trato a los animales;
3. Erradicar y sancionar los actos de crueldad hacia los animales; y
4. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

**Artículo 2.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

1. Actos de crueldad: Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesaria de un animal.
2. Albergue: Instalación que sirve como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría, perros y gatos.
3. Azuzar: Incitar a un animal a que ataque.
4. Centro Antirrábico Municipal: Establecimiento Municipal de servicio público que lleva a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales en la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio humanitario de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud; así como ofrecer consulta veterinaria a perros y gatos.
5. Crecimiento Sano: Diversos factores ambientales, de locomoción, afectivos y nutricionales que influyen en el desarrollo del animal.
6. Erradicar: Eliminar o suprimir gradualmente una cosa de manera completa y definitiva.
7. Espolear: Picar con la espuela al torso de un animal de carga y tiro y cabalgantes.
8. Eutanasia: Acto de permitir la muerte mediante la supresión de medidas médicas extremas y/o aplicar la muerte indolora a un animal que sufre una situación penosa o una enfermedad agónica o incurable o de difícil recuperación.
9. Fustigar: Dar golpes o azotar con un instrumento, especialmente al caballo con la fusta para estimularlo.
10. Guarda y custodia: Se entiende por, cuidar y asistir a los animales. La guarda y custodia de los animales se puede atribuir a una tercera persona.
11. Hacinamiento: Estado que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual a propósito que no se haya físicamente preparado para albergarlos.
12. Hatos: Paquete o envoltorio que se hace atando diversos objetos.
13. Indemnizar: Pagar una cantidad de dinero a una persona para compensar un daño o perjuicio que se le ha causado.
14. Mataduras: Llaga que produce el roce de las correas a un animal de carga y tiro o para cabalgar.
15. Pernoctar: Lugar donde se acoge un animal para pasar la noche.
16. Propietarios: Primer responsable por la norma legal, responde de los daños por razón de estar el animal bajo su guarda, aunque no tenga la guarda material o de hecho.
17. Sacrificar: Matar a un animal, especialmente si su estado de salud es deplorable o irremediable.
18. Sancionar: Pena establecida para el que infringe una ley o una norma legal.
19. Uncir: Atar o sujetar al yugo o cuerpo de un animal para cabalgar, de carga o tiro.
20. Vía Pública: Plaza, parque, calle, brecha y espacio destinado para el paso de personas o vehículos que van de un lugar a otro.
21. Vivisección: Disección practicada en un animal vivo, con el propósito de hacer estudios o investigaciones científicas.

**Artículo** **3.-** La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

1. A la Presidencia Municipal de Ocotlán;
2. A la Sindicatura del Ayuntamiento; dirección jurídica
3. A la Comisaría;
4. A los Jueces Municipales
5. A la Secretaría General del Ayuntamiento;
6. A la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
7. A la Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos;
8. A la Jefatura de Rastro Municipal;
9. A la Dirección de Medio Ambiente;
10. Al Centro Antirrábico Municipal y:
11. A los demás servidores públicos en los que las autoridades deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

**Artículo 4.-** Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección de Medio Ambiente; ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. Ley de coordinación en materia de sanidad animal para el estado de Jalisco y sus municipios, la Ley General y Estatal de Salud y sus respetivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia.

**Artículo 5.-** Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben de ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores de cualquier título, encargados de su guarda o custodia.

**Artículo 6**.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o que tengan relación con los animales, las siguientes:

1. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento;
2. Llevar a los animales ante los médicos veterinarios, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;
3. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;
4. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;
5. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin, o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, los médicos veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;
6. En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos por caídas de plumas o desechos;
7. En el caso de perros, deben portar siempre una identificación con datos de contacto del responsable, tales como placa de identificación;
8. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera, correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal;
9. Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el artículo 71 de este reglamento en caso de agresión injustificada;
10. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
11. Registrar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
12. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando este sea de los agresivos, potencialmente peligrosos o de ataque;
13. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
14. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros y a las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente;
15. Presentar de inmediato al Centro Antirrábico Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control epidemiológico;
16. Tramitar y contar con las licencias estatales y municipales en los términos del presente reglamento;
17. Tramitar la licencia municipal o permiso específico, independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en caso de que se lleven a cabo otras actividades relacionadas con animales; y
18. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la materia, en el presente reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

**Capítulo II**

**De las Prohibiciones y Obligaciones de los Propietarios,**

**Poseedores, Encargados de la Custodia de los Animales.**

**Artículo 7.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia que entren en relación con los animales lo siguiente:

1. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
2. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
3. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
4. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
5. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
6. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
7. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
8. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
9. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos y/o de salud;
10. Introducir animales vivos en refrigeradores;
11. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
12. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;
13. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
14. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
15. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
16. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas y/o jaripeos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal;
17. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
18. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
19. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
20. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
21. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
22. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
23. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
24. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
25. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
26. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y
27. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

**Artículo 8.-** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

**Artículo 9.-** Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

**Artículo 10.-** Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Gobierno Municipal.

**Artículo 11.-** La eutanasia de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento a causa de un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar en el lapso establecido en el presente reglamento o tengan algún padecimiento de salud terminal será el Centro Antirrábico Municipal el que se encargue del sacrificio y/o eutanasia según corresponda.

**Artículo 12.-** El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

**Capítulo III**

**De la Identificación de los Animales.**

**Artículo 13.-** Toda persona que posea un animal salvaje en cautiverio, perros de ataque o animales en peligro de extinción deberá tener las licencias y/o registros vigentes correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades correspondientes.

**Artículo 14.-** Cuando se trate de perros potencialmente peligrosos, o de ataque deberán ser registrados. Si el perro deambula por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.

**Artículo 15.-** En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono en su caso del dueño del animal.

**Capítulo IV**

**De la Investigación Científica con Animales**

**Artículo 16.-** Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

1. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
2. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y
3. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

**Artículo 17.-** El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

**Artículo 18.-** Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

1. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
2. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
3. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad exclusivamente comercial.

**Artículo 19.-** Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

**Artículo 20.-** El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

**Capítulo V**

**De los Locales Destinados a la Cría y Venta de Animales.**

**Artículo 21.-** Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 22.-** Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

**Artículo 23.-** Los establecimientos de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

**Artículo 24.-** Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

1. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Gobierno Municipal;
2. Tener una sala de maternidad;
3. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
4. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
5. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
6. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
7. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad; y
8. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**Capítulo VI**

**De la Comercialización.**

**Artículo 25.-** Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

**Artículo 26.-** Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

**Artículo 27.-** Los establecimientos de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Gobierno Municipal.

**Artículo 28.-** En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
2. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
3. Vender los animales libres de toda enfermedad.
4. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

**Artículo 29.-** Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

**Artículo 30.-** Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 31.-** Queda estrictamente prohibido:

1. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
2. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a sus especies no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; y
3. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

**Capítulo VII**

**De los Servicios de Estética para Animales.**

**Artículo 32.-** En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
2. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal;
3. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
4. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**Artículo 33.-** Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Así mismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

**Capítulo VIII**

**Del Entrenamiento de los Animales.**

**Artículo 34.-** Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
2. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
3. Contar con las instalaciones adecuadas;
4. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y
5. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Capítulo IX**

**De los Albergues.**

**Artículo 35.-** El Gobierno Municipal facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

**Artículo 36.-** Los albergues para su funcionamiento deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

**Artículo 37.-** Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

1. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos;
2. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
3. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; y
4. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales
5. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura. En el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;
6. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana, talla pequeña o gato;
7. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos
8. La capacidad máxima por albergue deberá ser para 100 animales con un área mínima de 1,500 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar. Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan.

**Artículo 38.-** Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

1. Contar con la licencia municipal;
2. Contar con la licencia sanitaria;
3. Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;
4. Registrarse en la Dirección de Medio Ambiente;
5. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención del albergue;
6. Proporcionarles agua y alimento;
7. Mantener las medidas de higiene adecuadas;
8. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;
9. Llevar un registro de los animales albergados;
10. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;
11. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;
12. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes del Centro Antirrábico Municipal con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 39.-** En los albergues custodiarán a los animales por lo menos hasta 90 días, a excepción de animales que por su deplorable e irremediable estado de salud sea necesario trasladarlos al centro antirrábico antes del tiempo legalmente establecido en el presente reglamento para llevar a cabo la eutanasia apegándose a los medios establecidos. En el caso de que los animales no sean adoptados, deberán ser enviados y/o sustraídos por el Centro Antirrábico Municipal para su sacrificio, apegándose a los medios establecidos en el presente reglamento y bajo ninguna circunstancia podrán llevarse a cabo sacrificios y /o eutanasia de animales dentro de las instalaciones del albergue.

**Artículo 40.-** Los particulares que depositen o adopten a un animal, podrá cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia, si así lo desea el particular. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

**Artículo 41.-** Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

**Artículo 42.-** Los albergues, podrán solicitar apoyo a la sociedad, asociación gremial correspondiente, universidades, preparatorias y en la medida de lo posible del Ayuntamiento para asistencia médica, alimentos y cuidados.

**Capítulo X**

**De los Animales en peligro de extinción.**

**Artículo 43.-** Los poseedores de animales salvajes en cautiverio que no cuente con un registro, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes.

**Artículo 44.-** Tratándose de especies en peligro de extinción que el propietario no cuente con registro del mismo ante la autoridad competente, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

**Capítulo XI**

**De los Animales de Carga y de Tiro.**

**Artículo 45.-** Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

**Artículo 46.-** Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

**Artículo 47.-** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo conforme a lo establecido al artículo 49 de este reglamento, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Artículo 48.-** Los animales que se empleen para el tiro de carreta o de carga deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

**Artículo 49.-** Los animales que se utilicen para tiro de carreta deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

**Artículo 50.-** Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

**Artículo 51.-** Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

**Artículo 52.-** Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

**Artículo 53.-** El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

**Artículo 54.-** Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

**Artículo 55.-** Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

**Artículo 56.-** Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

**Artículo 57.-** Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

**Capítulo XII**

**Del Traslado de Animales Vivos.**

**Artículo 58.-** El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

**Artículo 59.-** Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 60.-** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

**Artículo 61.-** Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

**Artículo 62.-** Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

**Artículo 63.-** Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

**Artículo 64.-** En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes y no deberán sobrecargarse.

**Artículo 65.-** Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

**Artículo 66.-** La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

**Capítulo XIII**

 **Del Sacrificio de los Animales.**

**Artículo 67.-** El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 68.-** El sacrificio de las especies domésticas únicamente se hará en las clínicas veterinarias y en el Centro Antirrábico Municipal mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado y/o autorizado.

**Artículo 69.-** El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

**Artículo 70.-** Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

**Artículo 71.-** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento del animal.

**Capítulo XIV**

**Del Cementerio y Destino Final.**

**Artículo 72.-** El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sometidos a sacrificio y/o eutanasia en los casos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 73.-** Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

**Capítulo XV**

**De las Dependencias Municipales Encargadas de la Aplicación**

 **de Normas en Materia de Protección a los Animales.**

**Artículo 74.-** En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales.

**Artículo 75.-** En el rastro municipal y en los particulares autorizados previa solicitud, se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 76.-** En el Centro Antirrábico Municipal además de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán Jalisco tendrá las siguientes obligaciones:

1. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
2. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en la unidad;
3. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;
4. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;
5. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;
6. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
7. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos;
8. Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales;
9. Apoyar a las personas que hayan establecido albergues en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados;
10. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento;
11. El Centro Antirrábico Municipal, deberá tener como responsable técnico a un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional, con una especialidad en salud pública, en medicina preventiva, o en pequeñas especies; o en su defecto experiencia laboral demostrable en este tipo de actividades con un mínimo de cinco años; esto independientemente de la persona a quien se designe como director;
12. Los animales abandonados o en la calle (perros y gatos) capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en la bitácora de recorrido del vehículo perrera, serán retenidos, de preferencia en jaulas individuales; en especial hembras en celo, amamantando, cachorros y gatos. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo. Durante el desembarque de estos animales, se les dará un trato humanitario y se les evitarán actos de crueldad. Se confinarán por un lapso de 90 días, lapso en el que deberán recibir alimentos y agua limpia diariamente en tanto que, sus dueños acuden a reclamarlos y proceder a devolverlos si se cumple con los requisitos como son el disponer de su vacunación antirrábica vigente y no haberse atrapado en operativos anteriores;
13. Todo perro capturado por segunda vez, no será devuelto a sus propietarios y se procederá a su sacrificio;
14. Si el perro o gato están sanos, se regresarán a su propietario, previo pago de los gastos y cumplimiento de las sanciones. De lo contrario, el animal será sacrificado en un lapso de 90 días contando a partir de su captura;
15. El Centro Antirrábico Municipal no podrá entregar, donar, ni vender aquellos animales capturados, entregados de manera voluntaria por sus propietarios, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro, de enseñanza e investigación.
16. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

**Artículo 77.-** La Dirección del Medio Ambiente, además de observar lo dispuesto en el Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, y en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través de la Dirección de Padrón Licencias y Reglamentos quienes sancionar a los que lo infrinjan, en las áreas de su competencia;
2. Poner a disposición de la Comisaría al responsable de infringir el presente reglamento, cuando el hecho lo amerite;
3. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
4. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección de Padrón Licencias y Reglamentos y la Comisaría.
5. En coordinación con la Dirección de Padrón Licencias y Reglamentos dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
6. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades;
7. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
8. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y
9. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

**Artículo 78.-** Los elementos policíacos según lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

**Artículo 79.-** La dirección jurídica realizará el trámite administrativo y este a su vez entregue el resolutivo al juez municipal quien aplicará lo dispuesto en el bando de Policía y Buen Gobierno y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

**Capítulo XVI**

**Del Consejo Municipal de la Protección a los Animales.**

**Artículo 80.-** El Consejo Municipal de la Protección a los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

**Artículo 81.-** El Consejo Municipal de la Protección a los Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Gobierno Municipal y dos médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

**Artículo 82.-** Los integrantes del Consejo durarán en su periodo el lapso de la administración municipal en turno, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

**Artículo 83.-** Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 80.

**Artículo 84.-** El Consejo sesionará cada que sea necesario y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 85.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
2. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
3. Organizar con el apoyo del Gobierno Municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
4. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;
5. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales; y
6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

**Artículo 86.-** El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

**Artículo 87.-** Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

**Artículo 88.-** Los integrantes de los comités durarán en su encargo con forme al periodo constitucional, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

**Capítulo XVII**

**De las asociaciones protectoras de animales.**

**Artículo 89.-** Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

**Artículo 90.-** Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

1. Tener acceso a las instalaciones de los rastros y del Centro Antirrábico Municipal;
2. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al del Centro Antirrábico Municipal; y
3. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

**Artículo 91.-** Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

**Capítulo XVIII**

**De las Sanciones.**

**Artículo 92.-** Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

1. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

**a)** Amonestación.

**b)** Apercibimiento.

**c)** Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.

**d)** Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

**e)** Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.

**f)** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

1. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

**a)** Gravedad de la infracción.

**b)** Circunstancias de comisión de la transgresión.

**c)** Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.

**d)** Condiciones socioeconómicas del infractor.

**e)** Reincidencia del infractor.

**f)** Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

**Capítulo XIX**

**Del Recurso de Revisión.**

**Artículo 93.-** El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

**Artículo 94.-** El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**Artículo 95.-** El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

1. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
2. La resolución o acto administrativo que se impugna;
3. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
4. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
5. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
6. La exposición de agravios; y
7. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación del recurso serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

**Artículo 96.-** El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

**Capítulo XX**

**De la Suspensión del Acto Reclamado.**

**Artículo 97.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Capítulo XXI**

**Del Juicio de Nulidad.**

**Artículo 98.-** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículos transitorios**

**PRIMERO. -** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO. -** Se abroga el Reglamento del Centro de Estabilidad Canina en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, expedido el día 30 de mayo de 2005 y publicado el 30 de septiembre de 2005, el cual quedará sin efecto.

**TERCERO**. - Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**CUARTO**. - Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Sindico y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.